



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 034

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/04/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150032900	EJECUTIVO	LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO	UGPP	NO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE - MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COMPULSAR COPIAS	24/04/2019	1	156
410013333006	20170034500	N.R.D.	LUIS MAURO MONTEALEGRE HERMOSA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	24/04/2019	1	280
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE Y POR EL TERMINMO DE DIEZ DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD EJECUTANTE	24/04/2019	1	196
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	POLICIA NACIONAL - SEGEN	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION - CONCE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS QUE POSEA O LLEGARA A POSEER LA ENTIDAD EN DISTINTAS ENTIDADES BANCARIAS ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - SE ORDENA AL RECURRENTE EL SUMINISTRO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCION TOTAL DEL EXPEDIENTE A SU COSTA EN EL TERMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE SER DECLARADO DESIERTO ENTRE OTROS	24/04/2019	2	13
410013333006	20190002000	NULIDAD ELECTORAL	YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO	MUNICIPIO DE ISNOS - CONCEJO MUNICIPAL	AUTO ADMITE DEMANDA - DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION NUMERO 017 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018	24/04/2019	1	163

410013333006	20190003400	N.R.D.	HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO	CASUR	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2019	24/04/2019	1	68
410013333006	20190007900	N.R.D.	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION ENTRE OTRO	24/04/2019	1	26
410013333006	20190010600	N.R.D.	BETTY VARGAS	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	1	34
410013333006	20190010900	N.R.D.	CARLOS ANDRES BELEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	24/04/2019	1	231

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE ABRIL DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ABR 2019

DEMANDANTE: LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00329 00

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de agosto de 2017 (fl. 68) este despacho libró mandamiento de pago a favor de LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, que asciende a la suma de \$75.188.606, que corresponde a los intereses de mora derivados de dicha providencia, causados entre el 26 de enero de 2011 y el 31 de marzo de 2015.

En audiencia de fecha 09 de abril de 2018 (fl.136), se dispuso declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, pago total y prescripción propuestas por la entidad demandada; ordenar seguir adelante la ejecución; requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y; condenar en costas a la parte demandada.

Frente a dicha decisión el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por ésta agencia judicial y desatado desfavorablemente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 01 de marzo de 2019 (fls. 25-26, 30-33 C. Tribunal), en consecuencia, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 146), lo que hizo la parte actora a través de memorial de fecha 28 de marzo de 2019, tasándola en la suma de \$135.414.603 (fls. 148-152).

En dicho sentido, se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 153), término dentro del cual el apoderado de la parte accionada se opuso a la liquidación presentada manifestando que los valores incluidos no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica con la que la entidad ha dado cumplimiento a la obligación expidiendo los actos administrativos necesarios y con los cuales se ha dado estricto cumplimiento al fallo objeto de ejecución ya que dichas acreencias no fueron ordenadas en la sentencia ordinaria en cuestión, insistiendo en la operancia del fenómeno extintivo de la prescripción (fl. 154-155).

### CONSIDERACIONES

Antes de resolver lo pertinente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, es menester realizar unas consideraciones sobre los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo como oposición a la liquidación del crédito presentada, aclarando en primera medida que deben ser despachados desfavorablemente, en atención a que del escrito en cuestión no se avista ningún argumento que ataque en forma directa las operaciones aritméticas realizadas por el extremo activo de la Litis y que en éstos se limitan en forma escueta y superficial a reiterar las excepciones de mérito propuestas que fueron declaradas no probadas en audiencia de fecha 09 de abril de 2018, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 01 de marzo hogafío.

Superado lo anterior, de la revisión de la operación aritmética de la liquidación se observan discrepancias en su cálculo, pues, aunque se establece correctamente la tasa de interés moratorio mensual y sus variaciones, se realiza una discriminación del número de días de mora mes a mes, por lo tanto, aunque una misma tasa de interés fue aplicada a varios meses, la suma final del cálculo del crédito varió por el número de días efectivos del mes, *verbi gratia*:

156

AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERÉS	VALOR
Abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$1.486.810
May-11	31-may-11	31	2,21%	\$1.536.371

Para el Despacho dicha aplicación se torna incorrecta porque la tasa de interés es mensual y se calcula sobre el mes completo, siendo únicamente válido identificar el número de días corridos del mes cuando son incompletos, por lo tanto, procederá este despacho de conformidad a las facultades concedidas en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. a MODIFICAR la liquidación de parte así:

FECHA DE EJECUTORIA PROVIDENCIA: 25-01-2011  
 FECHA DE PAGO PARCIAL: 25-08-2013  
 CAPITAL: \$67.238.454

PERIODO	DÍAS	INTERÉS	VALOR	
ene-11	31-ene-11	6	1,95%	\$262.229,97
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$1.311.149,85
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$1.311.149,85
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$1.485.969,83
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$1.485.969,83
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$1.485.969,83
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$1.566.655,98
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$1.566.655,98
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$1.566.655,98
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$1.627.170,59
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$1.627.170,59
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$1.627.170,59
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$1.647.342,12
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$1.647.342,12
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$1.647.342,12
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$1.728.028,27
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$1.728.028,27
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$1.728.028,27
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$1.754.923,65
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$1.754.923,65
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$1.754.923,65
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$1.754.923,65
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$1.754.923,65
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$1.754.923,65
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$1.741.475,96
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$1.741.475,96
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$1.741.475,96
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$1.748.199,80
may-13	31-may-13	31	2,60%	\$1.748.199,80
jun-13	30-jun-13	30	2,60%	\$1.748.199,80
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	\$1.707.856,73
ago-13	25-ago-13	25	2,54%	\$1.423.213,94
<b>SUBTOTAL PERIODO</b>				\$51.179.669,90
<b>TOTAL PERIODO</b>				\$118.418.124

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, la imputación de los pagos debe realizarse primero a intereses y finalmente a capital, por ende, teniendo en cuenta que a 25 de agosto de 2013 el crédito ascendía a \$118.418.124, aplicando la suma recibida

\$67.238.454, queda un excedente de \$51.179.669,90, que hasta el mes de diciembre de 2018, según el periodo calculado por la parte actora en la liquidación elaborada, tenemos:

PERIODO		DIAS	INTERES	VALOR
abr-15	30-abr-15	30	2,42%	\$1.238.547,99
may-15	31-may-15	31	2,42%	\$1.238.547,99
jun-15	30-jun-15	30	2,42%	\$1.238.547,99
jul-15	31-jul-15	31	2,41%	\$1.233.430,02
ago-15	31-ago-15	31	2,41%	\$1.233.430,02
sep-15	30-sep-15	30	2,41%	\$1.233.430,02
oct-15	31-oct-15	31	2,42%	\$1.238.547,99
nov-15	30-nov-15	30	2,42%	\$1.238.547,99
dic-15	31-dic-15	31	2,42%	\$1.238.547,99
ene-16	31-ene-16	31	2,46%	\$1.259.019,86
feb-16	29-feb-16	29	2,46%	\$1.259.019,86
mar-16	31-mar-16	31	2,46%	\$1.259.019,86
abr-16	30-abr-16	30	2,56%	\$1.310.199,53
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$1.310.199,53
jun-16	30-jun-16	30	2,56%	\$1.310.199,53
jul-16	31-jul-16	31	2,66%	\$1.361.379,20
ago-16	31-ago-16	31	2,66%	\$1.361.379,20
sep-16	30-sep-16	30	2,66%	\$1.361.379,20
oct-16	31-oct-16	31	2,74%	\$1.402.322,93
nov-16	30-nov-16	30	2,74%	\$1.402.322,93
dic-16	31-dic-16	31	2,74%	\$1.402.322,93
ene-17	31-ene-17	31	2,62%	\$1.340.907,33
feb-17	28-feb-17	28	2,62%	\$1.340.907,33
mar-17	31-mar-17	31	2,62%	\$1.340.907,33
abr-17	30-abr-17	30	2,62%	\$1.340.907,33
may-17	31-may-17	31	2,62%	\$1.340.907,33
jun-17	30-jun-17	30	2,62%	\$1.340.907,33
jul-17	31-jul-17	31	2,58%	\$1.320.435,46
ago-17	31-ago-17	31	2,58%	\$1.320.435,46
sep-17	30-sep-17	30	2,52%	\$1.289.727,66
oct-17	31-oct-17	31	2,47%	\$1.264.137,82
nov-17	30-nov-17	30	2,45%	\$1.253.901,89
dic-17	31-dic-17	31	2,43%	\$1.243.665,96
ene-18	31-ene-18	31	2,41%	\$1.233.430,02
feb-18	28-feb-18	28	2,46%	\$1.259.019,86
mar-18	31-mar-18	31	2,41%	\$1.233.430,02
abr-18	30-abr-18	30	2,39%	\$1.223.194,09
may-18	31-may-18	31	2,38%	\$1.218.076,12
jun-18	30-jun-18	30	2,36%	\$1.207.840,19
jul-18	31-jul-18	31	2,33%	\$1.192.486,29
ago-18	31-ago-18	31	2,32%	\$1.187.368,32
sep-18	30-sep-18	30	2,31%	\$1.182.250,35
oct-18	31-oct-18	31	2,28%	\$1.166.896,45
nov-18	30-nov-18	30	2,27%	\$1.161.778,49
dic-18	31-dic-18	31	2,25%	\$1.151.542,55
<b>SUB TOTAL PERIODO</b>				\$57.285.403,51

TOTAL PERIODO	\$108.465.073
---------------	---------------

Aunado a lo anterior, aunque la parte actora realiza la liquidación con un límite temporal a 31 de diciembre de 2018, sin que se manifieste si se ha realizado algún pago parcial o total de la obligación por parte de la entidad demandada, es menester indicar que éste Despacho se ajustará a dicho término en la modificación realizada de forma oficiosa, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte acreedora de actualizar la liquidación bajo los derroteros del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, hasta que se satisfaga la totalidad del crédito por parte del deudor.

Por otra parte, el Despacho advierte que la suma arrojada por la liquidación supera en un cien por cien el capital derivado de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, situación que se agrava si se tiene en cuenta que en el curso del proceso ejecutivo no se allegó por parte de la entidad demandada los documentos que acrediten el cumplimiento de la sentencia y el pago de la obligación impuesta, tal y como lo advirtió éste Despacho en audiencia de fecha 09 de abril de 2018 (fl. 136) y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia de fecha 01 de marzo de 2019 (fl. 33 C. Tribunal); en especial, frente a la Resolución No. 021726 de 15 de julio de 2014.

En consecuencia, se compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a fin de que se investigue la comisión de una falta disciplinaria y la existencia de un detrimento patrimonial, respectivamente, en el caso de marras.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito y determinar cómo valor insoluto de la obligación impuesta en sentencia judicial de fecha 27 de agosto de 2010, la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$108.465.073**).

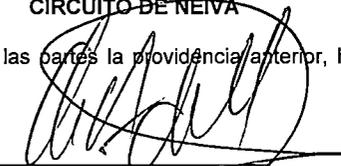
**TERCERO: COMPULSAR** copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a fin de que se investigue la comisión de una falta disciplinaria y la existencia de un detrimento patrimonial, respectivamente, en el caso de marras.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-Abr/19 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 4 ABR 2019

DEMANDANTE: LUIS MAURO MONTEALEGRE HERMOSA  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00 345 00

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial con el objeto de interponer y sustentar recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

Así las cosas, es procedente conceder el recurso incoado, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, para que resuelva el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

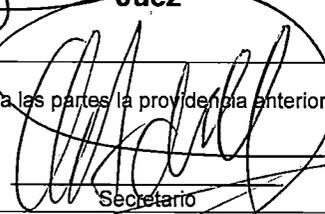
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 - Abril 2019 7:00 a.m.  
  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

<sup>1</sup> Folios 273-278

<sup>2</sup> Folios 262-270



196

24 ABR 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00 096 00

**CONSIDERACIONES**

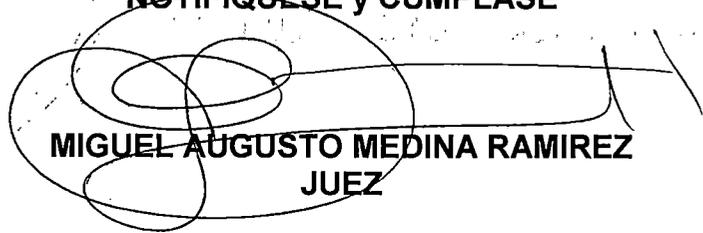
Surtido como se encuentra el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva<sup>1</sup>, y en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente será correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte la pruebas que pretenda hacer valer.

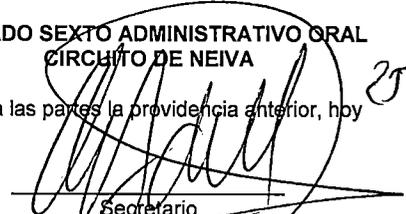
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, allegada al expediente a folios 168-172.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>034</i>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25-ABR/19</i> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup>Informe secretarial fl.195.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ABR 2019

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL - SEGEN  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620180041000

### I. ASUNTO

Contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019 (fls. 3 c. medidas cautelares) que dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs susceptibles de medidas cautelares en diferentes entidades bancarias, ordenándose así mismo librar los oficio correspondientes, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación según memorial fechado el 26 de marzo de 2019 (fls. 6-7 c. medidas cautelares).

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el escrito que contiene el recurso se aduce en síntesis que la medida cautelar es improcedente por cuanto los recursos de la entidad corresponden a rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones por lo que al hacer parte del presupuesto general de la nación las torna por consiguientes en inembargables, solicitando por consiguiente se revoque el contenido del auto de fecha 26 de marzo de 2019.

### III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 12 del expediente, el término venció en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone la remisión al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados ese mismo compendio, no se puede pasar por alto que sobre el particular sí existe normal aplicable.

En el TITULO IV del capítulo XI del mismo compendio que regula lo atinente a las medidas cautelares regula de manera expresa los recursos susceptibles contra el auto que decreta una medida cautelar señalando en el artículo 236 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.”***

Es más, sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)***

Conforme a lo cual no hay duda que contra el presente auto procede el recurso de apelación, no así el de reposición, por lo que se declarará la improcedencia de este y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019 mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros que posea o llegara a poseer la entidad en distintas entidades bancarias, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SE ORDENA** al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, como fue presentada a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>034</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	
<u>25-Abr-19</u> 7:00 a.m.		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ABR 2019

RADICACIÓN: 4100133330062019002000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS – CONCEJO MUNICIPAL

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisión de la presente demanda, y la medida cautelar solicitada dentro del libelo inicial<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019<sup>2</sup> se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila revocó la decisión por considerar que la demanda fue presentada en término.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior de este Despacho referente a la oportunidad para la presentación de la presente demanda de Nulidad Electoral, y corroborado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, corresponde impartir el trámite de la demanda correspondiente.

Se ordenará la vinculación y notificación de esta decisión a la nombrada **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019, en la medida que es la directamente afectada con el proceso y además por expreso mandato de la ley 1437 de 2011 artículo 277.

Ahora, en lo referente a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del mismo cuerpo de la demanda, se pretende la suspensión provisional de la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019, y por tanto la suspensión provisional de la **Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018** del Concejo Municipal de Isnos, *“por medio de la cual se protocoliza la reelección de la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Isnos, Departamento del Huila, para el periodo correspondiente al año 2019 y se dictan otras disposiciones”*<sup>3</sup>.

Aduce la parte actora, que la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal debe realizarse a través de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen criterios de méritos para su elección en atención a los postulados constitucionales, y que, en cuanto a las disposiciones violadas se encuentra también el Acuerdo No. 07 de 2013 del Concejo Municipal de Isnos, el cual en su artículo 87 establece los requisitos especiales en materia de elecciones, y por lo cual, se hace necesaria la declaratoria de la suspensión provisional del acto demandado en aras de ser inane los efectos de una eventual sentencia favorable.

<sup>1</sup> Visible a folio 5.

<sup>2</sup> Folio 159.

<sup>3</sup> Aportada a folios 106 – 107.

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, la Ley 1437 de 2011 en su Título VIII (artículos 275 – 296) estableció las disposiciones especiales para el trámite y decisiones de las pretensiones de contenido electoral, para lo cual en lo referente a la suspensión provisional instituyó la siguiente disposición:

*“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*

Frente a la procedibilidad de la suspensión provisional de acto administrativo la ley 1437 de 2011 en sus artículos 231 y 296 determinan los requisitos legales así:

*“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surgió, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)<sup>4</sup>.*

La petición de suspensión provisional de la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019, se funda en dos tópicos uno de orden constitucional y otro de orden legal procedimental, siendo necesario abordar los dos en forma separada.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

164

Frente a la infracción constitucional manifiesta que ese proceso debe realizarse a través de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen criterios de méritos para su elección en aplicación a los postulados constitucionales, más no menciona la norma constitucional expresa, específica y concreta que determine ese proceso de selección para el cargo público en discusión, por lo cual solo puede este despacho acudir a la regla general del artículo 126 constitucional, el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 126.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

**Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.**

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil." (Subrayado y negrilla propio).

Este despacho observa que existe una referencia general al proceso de elección a las corporaciones públicas sometida a un proceso reglado por la ley, esa amplitud de la norma y aplicación específica a la elección de los Concejos Municipales el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil emitió el concepto 2406 dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00234-00 del 11/12/18, determinando la aplicación por analogía de la ley 1904 de 2018, por cuanto el legislador no ha regulado tal procedimiento en específico, la mencionada ley dice:

**"Artículo 12.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5ª de 1992.

**Parágrafo transitorio.** Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía."

En ese orden de ideas no existe un mandato constitucional directo del procedimiento, y no puede afirmarse una contradicción directa que permita afirmar la procedencia de la medida cautelar por esa causa.

Frente al vicio legal procedimental de no aplicación del artículo 87 del Acuerdo No. 07 de 2013 del Concejo Municipal de Isnos, el cual establece los requisitos especiales en materia de elecciones, a folio 129 dice la norma:

**"Artículo 87.-REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE ELECCIONES.** El acto de elección se citará con tres (3) días calendario de anticipación conforme a la ley. En la fecha y la hora indicada. La elección se hará en forma secreta o nominal. Y una vez hecha la respectiva elección y conocido el resultado, la

*presidencia declarará legalmente elegido para el cargo o dignidad de que se trate, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos, e inmediatamente si fuera del caso, se le tomara el juramento de rigor. Si se trata de un funcionario que deba acreditar requisitos, se dispondrá su posesión para otra oportunidad en términos legales."*

Se alega por el actor que no se cumplió con el trámite de citación expresa con tres (3) días de anticipación a la elección (fl.4 adv).

Observada el acta No. 069 de sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2018 (fl.51-90), se puede evidenciar a punto 8. (fl.86) la elección se realizó mediante una proposición presentada el día anterior, dice el acta:

*"8. En proposiciones de asuntos varios la secretaria del concejo informa que el día de ayer el concejal Jesús Emigdio Toro Gómez radicó la siguiente proposición ...*

*Asunto: PROPOSICIÓN PARA LA REELECCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA, AÑO 2019"*

Y concluye el debate en la corporación según el acta (fl.89 adv.):

*"Indica el presidente del concejo: Honorable concejal se pone a consideración la proposición hecha por el H. concejal Jesús Emigdio Toro de que sea reelegida nuestra secretaria para el año 2019, se hará por voto nominal iniciamos con la votación"(...)Se informa por parte de la secretaria de la Corporación que la proposición presentada por el H. concejal Jesús Emigdio Toro Gómez ha sido aprobada por la mayoría de 7 H. concejales..."*

Como se observa, existe una norma de orden territorial que regula en forma expresa, concreta e individual el procedimiento de elección imponiendo un término específico, individual y concreto, del cual se concluye con una simple observación que no transcurrió o se cumplió.

Conforme las pruebas aportadas con la demanda y las consideraciones expuestas, hay lugar para que este Despacho proceda a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018**, en la medida que se cumple con los requisitos para su decreto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de abril de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, mediante apoderado judicial por la **YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO** en contra del **MUNICIPIO DE ISNOS - CONCEJO MUNICIPAL**, por la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019.

**TERCERO. VINCULAR** a la nombrada **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** al presente proceso.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO**, en la forma prevista en el artículo 277 numeral 1 literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se **COMISIONARA** al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Isnos, para que se surta la diligencia en el domicilio laboral.

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE ISNOS** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO. NOTIFICAR** la presente providencia al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** por estado a la parte actora de conformidad con el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

**OCTAVO. INFORMAR** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del portal web de la Rama Judicial – link de este juzgado AVISOS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

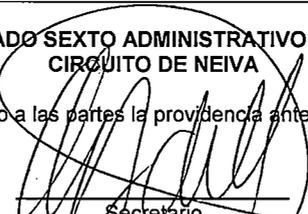
**NOVENO. SE ADVIERTE** a la parte demandada que cuenta con el término de 15 días para la contestación de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO. DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018.

**DECIMO PRIMERO. RECONOCER** personería al abogado **JUAN PABLO PUENTES VARGAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 209.421 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>034</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-Abril/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles		
_____ Secretario		





24 ABR 2019

Neiva \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620190003400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de febrero de 2019<sup>1</sup> se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado al demandado y el Ministerio Público, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 febrero de 2019, así:

- a) *Allegar dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado al demandado y el Ministerio Público, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>034</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25 de Mayo 2019</i> a las 7:00 a.m.	
<i>[Signature]</i> Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 ABR 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620190007900

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019 éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 25 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

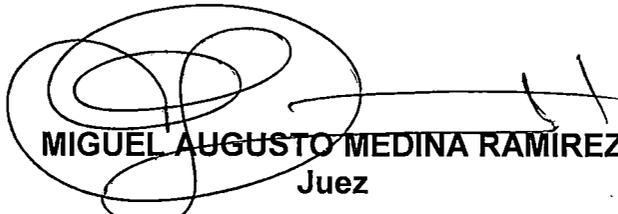
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>034</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25. Abril 19</u>
 Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	

34



24 ABR 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: BETTY VARGAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 106 00

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por BETTY VARGAS contra EL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

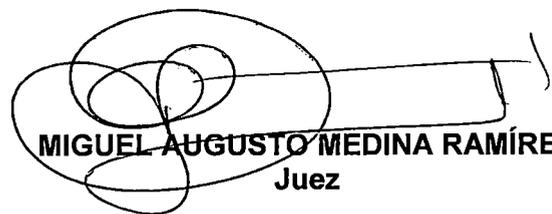
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte de correo a Neiva, y uno (1) para Palermo, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS**, identificado con CC. 7.716.863 y portador la tarjeta profesional 174.110 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 12) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez





231

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ABR 2019

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BELEÑO  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
 RADICACIÓN: 41001333300620190010900

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No cumplimiento de los artículos 160 y siguientes del C.P.A.C.A, así como del artículo 84 del C. G. P., por cuanto si bien, a fl. 13 reposa poder otorgado por el señor CARLOS ANDRES BELEÑO DUMAR a la Dra. MELBA LUZ DUMAR HOYOS con el fin de iniciar y llevar hasta su culminación proceso contencioso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ejército Nacional – central administrativa y contable regional Neiva, en el referido documento no se hace referencia al acto que se pretende demandar, resultando necesario la adecuación del poder en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
034 Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-ABR-19</u> a las 7:00 a.m.
Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaria	